

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0100/2019
Meteppec, Estado de México, 8 de febrero de 2019

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

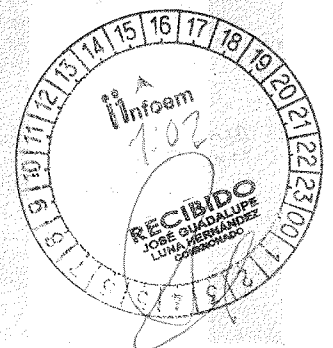
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución de los recursos de revisión acumulados **04323/INFOEM/IP/RR/2018**, **04324/INFOEM/IP/RR/2018** y **04374/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la quinta sesión ordinaria del cinco de febrero de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento
Archivo
EJCA



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS 04323/INFOEM/IP/RR/2018, 04324/INFOEM/IP/RR/2018 y 04374/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión acumulados 04323/INFOEM/IP/RR/2018, 04324/INFOEM/IP/RR/2018 y 04374/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunos puntos de hecho y de derecho, tocante a parte de la fundamentación inmersa en el resolutivo QUINTO de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió en lo medular de la **Comisión de Agua del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, la siguiente información:

“00261/CAEM/IP/2018

“1. Copia simple en formato digital del documento donde se hace constar la recepción por parte del Residente de Obra de la tubería incluida en la Estimación No. 1 del contrato No. CAEM-DGIG-FONDEN-022-I8-CP. 2. Copia simple en formato digital del documento donde conste el sitio designado por la Comisión del Agua del Estado de México para recibir el suministro de la tubería incluida en la Estimación No. 1 del contrato No. CAEM-DGIG-FONDEN-022-I8-CP.” (Sic)

00263/CAEM/IP/20181

“Copia simple en formato digital del documento donde se hace constar la recepción por parte del Residente de Obra de la tubería incluida en la Estimación No. 01 del contrato No. CAEM-DGIG-FONDEN-023-I8-CP. 2. Copia simple en formato digital del documento donde conste el sitio designado por la Comisión del Agua del Estado de México para recibir el suministro de la tubería incluida en la Estimación No. 01 del contrato No. CAEM-DGIG-FONDEN-023-I8-CP.” (Sic)

00305/CAEM/IP/2018

“Muy respetuosamente solicito me sea proporcionada la siguiente información 1. Copia simple en formato digital del documento donde conste que, por motivos de veda electoral, servidor público facultado autorizó la suspensión de los trabajos objeto del contrato No. CAEM-DGIG-FONDEN-022-18-CP hecho éste último que consta en nota de bitácora No. 3. 2. Copia simple en formato digital del documento donde conste el dictamen que sirvió de fundamento para autorizar la suspensión de los trabajos objeto del contrato No. CAEM-DGIG-FONDEN-022-18-CP hecho éste último que consta en nota de bitácora No. 3. 3. Copia simple en formato digital del documento donde conste la orden que se haya dado al Contratista por servidor público facultado para la reanudación de actividades por motivo de la suspensión de los trabajos objeto del contrato No. CAEM-DGIG-FONDEN-022-18-CP hecho este último que consta en nota de bitácora No. 3. 4. Copia simple en formato digital del documento donde consta que el municipio de Nezahualcoyotl indicó a la dependencia ejecutora que requería revisar el proyecto ejecutivo para otorgar los permisos de construcción de las obras objeto del contrato No.

CAEM-DGIG-FONDEN-022-18-CP hecho éste último que consta en nota de bitácora No. 3. 5. Copia simple en formato digital del documento donde conste la autorización que haya sido otorgada por el Municipio de Nezahualcoyotl a la dependencia ejecutora para la construcción de las obras objeto del contrato No. CAEM-DGIG-FONDEN-022-18-CP. 6. Copia simple en formato digital del o los dictámenes que hayan sido elaborados a la fecha para determinar la necesidad de incluir conceptos adicionales a los contenidos en el catálogo de conceptos original del contrato No. CAEM-DGIG-FONDEN-022-18-CP 7. Copia simple en formato digital del o los convenios que hayan sido elaborados para ampliar el plazo o monto del contrato No. CAEM-DGIG-FONDEN-022-18-CP" (Sic)

De las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, se advierte que, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de sus respuestas entregó documentos, en los cuales se pronunció respecto de los requerimientos del particular, adjuntando en términos generales oficios donde realiza la descripción de la información que aporta a cada requerimiento, convenios modificatorios a los contratos CAEM-DGIG-FONDEN-022-18-CP y CAEM-DGIG-FONDEN-023-18-CP, minutas de trabajo relacionadas con la obra descrita en el primer contrato de referencia, entre otros.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso los recurso de revisión de mérito en donde medularmente se inconformó dado a que las respuestas no corresponden con lo solicitado.

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ordenándole la entrega de:

"a) Acuerdo de inexistencia de la información, que emita el Comité de Transparencia, donde funde y motive las razones por las cuales no levantó el acta circunstanciada de la suspensión de actividades de la obra señalada en el contrato CAEM-DGIG-FONDEN-022-19-CP;

b) El o los documentos donde conste la instrucción recibida por la Comisión del Agua del Estado de México, para que procediera a autorizar la suspensión de los trabajos de la obra objeto del contrato CAEM-DGIG-FONDEN-022-18-CP;

c) Minuta, bitácora o documento donde conste la instrucción dirigida a la empresa contratista, para la reanudación de los trabajos de la obra referida en el contrato CAEM-DGIG-FONDEN-022-18-CP; y

d) El o los documentos donde conste la indicación realizada por el municipio de Nezahualcóyotl, mediante la cual requirió el proyecto ejecutivo, para otorgar el permiso de construcción de la obra objeto del contrato CAEM-DGIG-FONDEN-022-18-CP."
(Sic.)

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, considero, que no se encuadra la hipótesis contenida en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública citados por la Ponencia Resolutora en el resolutivo QUINTO de la resolución de mérito, a fin de interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Lo anterior, obedece a que de la respuesta y el informe justificado no se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** haya proporcionado un acuerdo de clasificación de la información o de inexistencia.

En ese contexto, conviene precisar que los artículos 159 y 160 de la Ley General, se encuentran inmersos en el Título Octavo de la Ley en cita, denominado "De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública", específicamente en el Capítulo II "Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto", el cual, nos hace mención de las instancias ante las cuales se podrá interponer el recurso de inconformidad y los supuestos legales en los que procede, tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. *Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o*
- II. *Confirmen la inexistencia o negativa de información.*

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello."

Así, de lo anterior se advierte que el artículo en cita no resulta aplicable al asunto en concreto, toda vez que no se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** tanto en su respuesta, como al momento de rendir su Informe Justificado, no remite ningún Acuerdo de Inexistencia; aunado a que el recurso de revisión fue resuelto conforme al

plazo señalado en el numeral 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por ende, no se actualizan ningunos de los supuestos legales anteriormente citados.

Es de lo anterior, que la Ponencia Resolutora invoca dichos artículos para el momento en el que **EL SUJETO OBLIGADO**, dé cumplimiento del resolutivo segundo inciso a), en donde ordenan la entrega del Acuerdo de Inexistencia; sin embargo, la que suscribe considera que los artículos 159 y 160 de la Ley de la materia no aplican al caso en concreto, toda vez que se trata de un hecho futuro al depender del cumplimiento de la resolución por lo que no se está confirmando ni modificando

Para mayor claridad de lo aducido, se debe establecer que para confirmar o modificar la clasificación de la información; primero, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber remitido el Acuerdo del Comité de Transparencia en virtud del cual se declare la inexistencia de la información requerida, y que derivado de la inconformidad del **RECURRENTE** la Ponencia Resolutora determinara que dicha clasificación es correcta o en su caso modificarla.

En conclusión, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que se considera que no se debieron invocar dichos artículos en el resolutivo QUINTO de la resolución de mérito; por lo que, se insiste, que de las constancias del expediente no se advierten actos que encuadren en los supuestos legales de procedencia señalados en los

numerales 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución de los recursos de revisión acumulados 04323/INFOEM/IP/RR/2018, 04324/INFOEM/IP/RR/2018 y 04374/INFOEM/IP/RR/2018, aprobado el cinco de febrero de dos mil diecinueve.

YSM/EJCA